



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14

Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **68/2021-14**, relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por el abogado patrono de la actora incidentista, contra la **sentencia interlocutoria** de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **incidente de pago de indemnización económica** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], expediente número **506/2019-3**; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha once de mayo de dos mil veintiuno, la A quo dictó sentencia interlocutoria al tenor de los siguientes resolutivos:

“...PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver la presente controversia incidental de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La actora [REDACTED] no acreditó la acción que hizo valer contra [REDACTED],

por los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente resolución. **TERCERO.-** Se absuelve a [REDACTED],

de la prestación reclamada por la actora [REDACTED]

consistente en el **pago de una**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indemnización económica, por los razonamientos expuestos en el Considerando VI de la presente resolución. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con esta determinación, el abogado patrono de la actora incidentista [REDACTED], interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria, el cual, fue admitido en el efecto devolutivo, remitiéndose a esta Alzada el testimonio de apelación del expediente que nos ocupa, recibido que fue se tramitó con las formalidades de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente, lo cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 89, 91, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos 2, 3 fracción I, 14, 15 fracción II, 44 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales 556 fracción II, 569, 572 fracción II, 574 fracción III, 576, 578 fracción I, 579, 582, 583, 586, 587 y 589 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14
Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el abogado patrono de la actora incidentista de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es procedente conforme a los artículos 552 fracción II 572 fracción II, del Código Procesal Familiar, por tratarse de resolución interlocutoria.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución recurrida le fue notificada a la parte actora personalmente el día catorce de mayo del dos mil veintiuno, presentando dicho recurso el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; por tanto fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado.

III. AGRAVIOS. Al respecto, se da por íntegramente reproducidos los agravios esgrimidos por la parte actora como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, acorde a la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288, registro informático número 214290, la cual es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de

que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso expresados por la actora incidentista [REDACTED], resultan **infundados**, por las consideraciones, siguientes:

La actora incidentista se agravia de que la juzgadora no atendió que el incidente de tachas que hizo valer contra el testimonio de los atestes ofrecidos por el demandado, se hizo valer porque los testimonios se encontraban afectados en su credibilidad, lo cual ignoró, al igual que desde el inicio se le hizo notar que se hizo una sustitución de testigos momentos previos a la audiencia del desahogo de dicha prueba testimonial, lo cual aduce la apelante, que dicha sustitución constituye un impedimento por el que no se debió recibir su testimonio.

Aunado, a que los testigos del demandado incidentista no manifestaron circunstancias o los motivos por los que se enteraron sobre los hechos que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14
Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depusieron, además que fueron interrogados al tenor de un cuestionario en el que no sólo se les sugirieron las respuestas, sino que se afirmaban los hechos y sólo se limitaron a responder “sí”, utilizando en sus declaraciones los mismos términos, por lo que se encontraban aleccionados.

Asimismo, la inconforme se duele que en la sentencia impugnada se aplicaron inexactamente los artículos 178 y 179 del Código Familiar del Estado, transgrediéndose lo previsto en el numeral 167 del Código Procesal Familiar, puesto que tiene derecho a recibir una indemnización económica ya que después del divorcio empeoró su situación económica dejándola en estado de indefensión, por lo que refiere, que si los medios probatorio aportados por la apelante, resultaron insuficientes para acreditar su acción entonces, le correspondía a la juzgadora ordenar y recabar oficiosamente el desahogo de pruebas que permitieran la procedencia de la acción conforme a los artículos 59 y 60 fracción IV del Código Procesal Familiar.

Refiere la apelante, que la mera independencia de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares.

A criterio de este Tribunal de Ad quem, los agravios que se contestan son **infundados**, porque de constancias se advierte que la juzgadora sí atendió el incidente de tachas que hizo valer contra el testimonio de los atestes ofrecidos por el demandado, ya que en el considerando V, se llevó a cabo el análisis completo del incidente promovido por el abogado patrono de la actora incidentista contra el testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

De igual forma, se aprecia que la jueza primaria consideró que los testimonios no se encontraban afectados en su credibilidad; y, si lo resolvió improcedente, lo es porque el incidente de tachas que promovió el abogado patrono de la actora no lo basó en circunstancias personales que afectaran precisamente la credibilidad, sino porque sólo se atacó la forma en que declararon los testigos, pero nada hizo valer respecto de las condiciones personales de dichos atestes con las que se pudiera afectar su declaración, por lo que tales consideraciones de la juzgadora se consideran acertadas, pues efectivamente, del testimonio rendido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no se aprecia que concurren circunstancias personales que afecten su dicho.

Máxime, que se debe tomar en cuenta que la tacha está vinculada con aspectos que concurren en el testigo, en relación con las partes y que pueden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14

Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

afectar su credibilidad, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los testigos en orden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mas no para justificar la falsedad del dicho de los informantes; por lo tanto, a ese respecto deben ponerse en conocimiento del juzgador las circunstancias relativas, para que en el momento procesal oportuno pueda concederse valor a su testimonio o bien desestimarlos. Entonces, existiendo determinadas circunstancias que pueden afectar la credibilidad de un testigo, que hayan sido expresadas en su declaración, pueden atacarse por la contraria mediante el incidente respectivo, lo cual, no aconteció en la presente incidencia; aunado a que la prueba testimonial es valorada según el prudente arbitrio del juez, con independencia que se deseche o no el incidente de tachas; de ahí lo infundado de su agravio.

Al caso se invoca la tesis número XXII. 13 C, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 389, Registro digital 209753, la cual, es del tenor siguiente:

“INCIDENTE DE TACHAS. SU DESECHAMIENTO, NO RESTRINGE EL ARBITRIO DEL JUZGADOR EN EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE HIDALGO). El artículo 367 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, faculta a las partes del juicio, para que en el examen de un testigo o dentro de

los tres días siguientes, puedan atacar el dicho de aquél, por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad; también es verdad que el hecho de que se ejercite o no ese derecho, o incluso el que en su caso se deseche ese incidente, ello no afecta el arbitrio del juzgador para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 415 del propio ordenamiento legal, que establece que el dictamen de peritos y la prueba testimonial serán valorados según el prudente arbitrio del juez.”

Ahora por cuanto al argumento de la inconforme, en el sentido que desde el inicio se le hizo notar que el demandado realizó una sustitución de testigos momentos previos a la audiencia del desahogo de dicha prueba testimonial lo cual, refiere la apelante, que dicha sustitución constituye un impedimento por el que no se debió recibir su testimonio.

Tal razonamiento resulta infundado, porque de constancias se advierte que en el momento de la audiencia de pruebas y alegatos verificada el cuatro de mayo del dos mil veintiuno (fojas 66-68), el abogado patrono de la actora incidentista promovió **recurso de revocación** contra el acuerdo mediante el cual, la juzgadora admitió en dicha audiencia, la sustitución de la testigo [REDACTED], por el testimonio de [REDACTED]; por lo que una vez que las partes manifestaron lo que a su derecho correspondió, el juzgador se pronunció respecto a dicho recurso de revocación, el cual, **fue**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14
Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarado improcedente, y toda vez que el último párrafo del artículo 567 del Código Procesal Familiar, establece, que la resolución que se dicte respecto del recurso de revocación no es recurrible, tal circunstancia, hace que su agravio resulte infundado.

En otro orden de ideas, la inconforme se duele que en la sentencia impugnada se aplicaron inexactamente los artículos 178 y 179 del Código Familiar del Estado, transgrediéndose lo previsto en el numeral 167 del Código Procesal Familiar, puesto que considera tener derecho a recibir una indemnización económica ya que después del divorcio empeoró su situación económica dejándola en estado de indefensión.

El agravio en estudio resulta infundado. En el presente incidente la actora demandó como pretensión, lo siguiente:

“El pago de una indemnización económica que su Señoría determine atendiendo los derechos lesionados, grado de responsabilidad y situación económica de las partes en este juicio en razón del desequilibrio económico que le produjo el divorcio decretado en los autos del expediente en que se actúa, de fecha 24 (veinticuatro) de enero de 2020.”

Atento a la pretensión de la actora incidentista, resulta necesario citar el contenido del artículo 178 del Código Familiar del Estado, el cual es taxativo al establecer lo siguiente:

*“ARTÍCULO *178.- INDEMNIZACIÓN. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el **régimen de separación de bienes** deberá señalarse una indemnización, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”*

La disposición citada regula la figura jurídica de la indemnización como un derecho entre los cónyuges respecto a los matrimonios celebrados bajo el **régimen de separación de bienes**; ello para que pueda proceder la indemnización reclamada, la cual, no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, y dicha indemnización tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; consecuentemente, una vez acreditadas tales hipótesis, el Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Por tanto, la indemnización prevista en el artículo 178 del Código Familiar del Estado, se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo **separación de bienes**, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14

Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cónyuges; sin embargo, de constancias se aprecia que la promovente no celebró el matrimonio civil bajo el régimen de separación de bienes, sino que **fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal**.

En efecto, una vez analizadas las constancias que nos ocupan, específicamente del testimonio del juicio de divorcio incausado se advierte que los entonces cónyuges divorciantes adjuntaron la documental pública consistente en el acta del matrimonio del que deriva la presente incidencia, desprendiéndose de dicha documental pública que la actora [REDACTED] y [REDACTED], contrajeron matrimonio civil en el que sujetaron dicho acto jurídico al **régimen de sociedad conyugal** (foja 7 del testimonio del divorcio incausado).

En consecuencia, si el artículo 178 del Código Familiar del Estado, ordena que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el **régimen de separación de bienes**, entonces, le correspondía a la ahora apelante, acreditar dicho régimen; sin embargo, con la documental pública consistente en el acta de matrimonio de la actora, quedó claro que el entonces matrimonio que la unía con [REDACTED], fue celebrado **bajo el régimen de sociedad conyugal**, por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 178 antes invocado, consecuentemente, la acción resulta improcedente, en virtud que el régimen de separación de bienes es un

elemento necesario que se analiza para obtener sentencia favorable.

Resulta aplicable la tesis número I.3o.C.775 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2803, Registro digital 165323, la cual, es del tenor siguiente:

“COMPENSACIÓN DE “HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO” DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES (ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO). ELEMENTOS DE PROCEDENCIA. *La disposición citada regula la figura jurídica de la compensación como un derecho entre los cónyuges respecto a los **matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes**, por lo que procede que el Juez se pronuncie sobre el derecho del cónyuge a la compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se hayan adquirido durante el matrimonio, siempre que se satisfaga alguno de los requisitos que el propio precepto establece en su fracción VI, consistentes en: a) que el demandante durante el lapso que duró el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, b) que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte. El contenido vigente de ese precepto ya no exige que el cónyuge se haya dedicado “preponderantemente” al desempeño del hogar, y en su caso al cuidado de los hijos,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: 68/2021-14
Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*sino solamente que se haya dedicado a esa tarea. Asimismo, ya no se exige que aunado a ese requisito, también se reúna el otro relativo a que no haya adquirido bienes, porque en lugar de una "y" que es copulativa, el legislador utilizó una "o" entre cada enunciado de los supuestos, lo que es una disyunción. Esto es, basta cualquiera de estos dos supuestos, y por ende, de ningún modo es exigible que se haya dedicado al trabajo del hogar y que haya habido hijos. De modo que atendiendo a la redacción actual del precepto en análisis no se puede exigir como requisito de procedencia del derecho a la compensación en el divorcio cuando el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, que el cónyuge demandante se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio no haya adquirido bienes o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de su contraparte, porque la conjunción de todos esos requisitos se exigía porque el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, unía mediante una "y", el requisito de su fracción II, con alguno de los de la fracción III. **Entonces, cuando los cónyuges celebran el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes** existe el derecho a la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio. El derecho es para el cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. **La compensación** prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal **se funda en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico del matrimonio bajo separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Este***

derecho ya no se identifica como una "indemnización" a que se refería el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, sino que el artículo 267, fracción VI, del mismo código lo define como una compensación cuyo otorgamiento por el Juez es obligatorio porque el legislador utiliza las palabras "deberá señalarse", lo que atribuye al Juez la obligación de resolver al respecto atendiendo a las circunstancias especiales del caso; mientras en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal otorgaba un derecho que quedaba a la potestad del cónyuge reclamar porque se utilizaba el verbo "podrán demandar", y por ende, dependía de la instancia de parte."

A mayor abundamiento, la improcedencia de la acción por falta de uno de sus elementos de procedencia puede ser estimada por el órgano jurisdiccional aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para su procedencia, como aconteció en la especie, toda vez que no se debe soslayar, que las condiciones para la procedencia de la acción constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva; consecuentemente, ante la falta de acreditamiento por parte de la actora incidentista de uno de los elementos de procedencia, resultan acertadas las consideraciones de la sentencia recurrida y la absolución de las prestaciones reclamadas, de ahí, que resulten infundados sus argumentos.

En otro agravio la actora incidentista, refiere que si los medios probatorio aportados por la apelante, resultaron insuficientes para acreditar su acción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14

Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

entonces, le correspondía a la juzgadora ordenar y recabar oficiosamente el desahogo de pruebas que permitieran la procedencia de la acción conforme a los artículos 59 y 60 fracción IV del Código Procesal Familiar, resultando necesario que la jueza primaria se allegara de mayores elementos de prueba que le permitieran fijar una indemnización económica a su favor.

Resulta infundado el razonamiento de la inconforme, en virtud que si bien conforme a los artículos 59 y 60 del Código Procesal Familiar del Estado, el juzgador tiene facultades de investigación y con ello ordenar el desahogo de pruebas que considere necesarias para conocer la verdad, también lo es, que en el caso concreto, no se advierte que exista la necesidad de que se ordenara oficiosamente el desahogo de alguna prueba, toda vez que ya obra en autos la prueba documental pública consistente en el acta de matrimonio celebrado entre la actora incidentista [REDACTED] y el demandado [REDACTED], en la que claramente se advierte que dicho matrimonio civil lo contrajeron bajo el **régimen de sociedad conyugal** (foja 7 del testimonio del divorcio incausado) y no bajo separación de bienes como lo ordena el artículo 178 del Código Familiar del Estado, de ahí, que no resulta necesario ordenar el desahogo de prueba alguna para fijar una indemnización económica a favor de la apelante como indebidamente lo pretende hacer valer,

ya que no se puede oficiosamente cambiar o soslayar lo previamente establecido en el la ley de la materia.

Finalmente, por lo que respecta a lo sostenido por la actora incidentista en el sentido que la mera independencia de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares; tal razonamiento resulta infundado, al no existir dispositivo legal que actualice el planteamiento que hace la recurrente y ser claro el precepto de que solo procede la indemnización económica en tratándose de matrimonios que se hayan celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **infundados** los motivos de disenso expresados por la apelante, se **confirma** la sentencia interlocutoria impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** sentencia **interlocutoria** de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Tercera Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 68/2021-14

Expediente: 506/2019-3

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número 506/2019-3.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juez natural lo resuelto, así mismo hágase devolución del testimonio de apelación y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Benoni Cristina Pérez Calderón, quien certifica y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca civil 68/2021-14, derivado del expediente 506/2019-3. Conste. **MLTS/RMRR/jctr.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR